

## La Sociedades Anónimas Simplificadas (“SAS”). Expositor: Sebastian Videla.

Luego de la unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, se plantean tres ejes transversales para el derecho societario argentino en especial y al derecho comercial en general, lo podríamos resumir de la siguiente forma:

- El derecho societario se encuentra en constante evolución debido a la diversidad de negocios y formas asociativas que debe regular;
- Esta evolución implica adaptabilidad a las necesidades de las partes de manera tal de ser una regulación dinámica y eficiente;
- Ello supone apartarse de la excesiva imperatividad y permitir que sean los socios quienes dispongan como mejor atender los intereses del negocio que quieren emprenden.

En nuestro país, un paso importante hacia esa modernización ha estado marcado por tres hitos grandes, como son: (i) la incorporación de los contratos asociativos al Código Civil y Comercial (“CCCN”), (ii) la adopción del contrato de fideicomiso y de la sociedad anónima unipersonal (“SAU”) en el mismo cuerpo normativo y, por último, (iii) la admisión de las sociedades de la Sección IV por la Ley General de Sociedades (“LGS”), revocando la nulidad de la sociedad atípica que imponía el régimen de la ley 19.550.

Recordando estos antecedentes se pone de manifiesto que la necesidad de modernización del derecho societario es permanente, continua e inevitable; que se ha dado y se dará de manera irreversible, por lo que no resultó extraño a este proceso la aparición de la sociedad por acciones simplificada (“SAS”) a manos de la Ley 27.349 del 29/03/2017 (BO del 12/04/2017), denominada “Ley Apoyo al Capital Emprendedor” (“LACE”).

De esta forma, se incorporó a nuestra legislación societaria un nuevo tipo legal, regulado dentro de una ley que se instituye para apoyar al emprendedor y proveer un marco legal que favorezca la creación de nuevas empresas y que sirva de apoyo para la actividad emprendedora nacional y su extensión internacional, como así lo determina el propio objeto de la ley en su art. 1º.

Como señaló Gabriela, un dato no menor es que la ley que instituyó la SAS no es creación exclusiva Argentina, sino que nuestro ordenamiento siguió los pasos de países que en idéntico sentido han legislado; tales son los casos de los Estados Unidos, Alemania, España, Francia, Portugal, Holanda, Reino Unido, Brasil, Chile, Colombia, México, República Dominicana y, recientemente, Uruguay, entre los más notorios.

En cuanto a los inicios de esta figura, podemos decir que, las SAS tuvieron una rápida

aceptación, tanto por la sencillez y economía de su trámite de constitución como por la flexibilidad que se permite a la hora de resolver cuestiones de índole contractual disponibles para los socios en materia de capital social, objeto social, emisión de acciones, estructura orgánica, etc. Desde la aprobación de la ley se crearon 20.000 sociedades bajo la figura de la SAS, lo que significó más de 47.000 puestos de trabajos registrados y otros tantos de manera indirecta. En 2019/2020 la SAS fue el tipo societario más elegido por las PyMES.

Además, la SAS introduce la figura de la sociedad unipersonal, lo cual resulta sumamente positivo, dado que tanto la doctrina jurídica, como la práctica mercantil reclamaban una tipología que permitiera esta posibilidad, pero que no tuviera las restricciones de la SAU, limitada por su admisión sólo para la tipología de la "sociedad anónima", y con una pesada estructura que debe contar con directorio plural y sindicatura obligatoria, entre otros aspectos problemáticos.

Así, el régimen de las SAS vino a priorizar el principio de la autonomía de la libertad contractual en el diseño estatutario para lograr su mejor adaptación a los intereses de los socios y a las necesidades de la empresa.

Los socios tienen amplia libertad para disponer aquello que atienda mejor los intereses del negocio que emprenden. Esto lleva a preguntarnos, *¿Es que acaso corresponde al legislador evaluar las razones que llevan a sujetos libres y capaces a contratar en búsqueda de algo que estos, y no el legislador, han estimado ventajoso?* Si la autonomía de la voluntad que se plasma en la LACE encuentra su límite en los principios generales dispuestos en el CCCN para el ejercicio de los derechos, y que sujetan la conducta de las partes a la buena fe y a su protección frente al abuso del derecho, *¿Qué motivaría la injerencia del legislador en este instituto?* Espero con satisfacción que como corolario de este encuentro podamos responder a estos y otros interrogantes que se esbozaran a lo largo de esta exposición.

Pero hablemos ahora brevemente de las características sobresalientes en términos general de la SAS, y aquí podemos señalarse:

1. La SAS es una sociedad regulada en una ley especial, a diferencia de las otras (que se encuentran dentro de la ley 19.550). La SAS es lo que el art. 1º de la LGS define como Sociedad;
2. De acuerdo con el art. 33 de la ley 27.349, es un nuevo tipo societario "con el alcance y las características previstas" en la ley 27.349.
3. A la SAS, la ley 19.550 se le aplica supletoriamente (art. 33 de la ley 27.349).
4. Las disposiciones de la ley 19.550 se aplican supletoriamente sólo si se concilian con

las de la ley 27.349 (art. 33 de esta última).

5. La primacía de la autonomía de la voluntad en este tipo queda corroborada por la expresa alusión del art. 36 de la ley 27.349 a "las cláusulas que los socios resuelvan incluir" en el instrumento constitutivo.
6. La responsabilidad limitada del socio como base del sistema, salvo supuestos de desestimación de la personalidad derivados de fraude, y el apartamiento del antiguo dogma que refiere al capital como garantía de los acreedores.

La poco feliz redacción del art. 33 genera posiciones doctrinarias distintas pues hay dos aspectos que no tienen una solución clara:

- a) Si, a falta de una norma expresa en la ley 27.349, debemos aplicar directamente las normas de la ley 19.550 que regulan la cuestión, y
- b) Si los socios de la SAS pueden prever en su estatuto una norma que contradiga una disposición imperativa de la ley 19.550.

Así surgen 3 interpretaciones:

1. De acuerdo con la **primera**, en esencia, la ley 19.550 se aplica a la SAS de la misma forma que a las otras sociedades. Por consiguiente, sus normas imperativas le son aplicables, salvo que una norma de la ley 27.349 establezca lo contrario. Por citar un ejemplo, el art. 1º, párr. 2º, de la ley 19.550 prevé que la sociedad unipersonal sólo podrá constituirse como sociedad anónima. Sin embargo, esta imposibilidad no tiene aplicación respecto de la SAS porque el art. 34 de la ley 27.349 prevé que puede ser constituida por una persona o más. En cambio, el derecho del socio de impugnar los estados contables sería irrenunciable (art. 69 de la ley 19.550), dado que ninguna norma de la ley 27.349 admite su renuncia. En cuanto a las normas de la ley 19.550 que no son imperativas, también se aplican a la SAS, salvo que la ley 27.349 o el estatuto establezcan algo en contrario.
2. Conforme con una **segunda** interpretación, todas las normas de la ley 19.550 son supletorias, en el sentido de que ninguna de sus disposiciones es imperativa. Por consiguiente, los socios de la SAS pueden autorregularse sin limitaciones, salvo por las propias normas imperativas de la ley 27.349 (y de otros cuerpos legales, naturalmente —como el Cód. Civ. y Com.—). Además, si una materia no está prevista en el estatuto de la SAS o en la ley 27.349, habrá que recurrir a la ley 19.550. No

obstante, a diferencia de la tesis previa, esas normas no se aplican directamente: deben pasar por el filtro de conciliar con la ley 27.349.

3. Por último, una **tercera** interpretación supedita la aplicación de todas las normas de la ley 19.550 a que se concilien con la 27.349. La diferencia más relevante con la segunda postura es que no descarta la imperatividad de las normas de la ley 19.550 para la SAS, aunque también subordina su aplicación a que se concilien con la ley 27.349 (al igual que las normas supletorias de la ley 19.550).

Un modo de comprender la normativa aplicable a la SAS consiste en que ésta sería un tipo societario autónomo respecto de la ley 19.550. *¿A qué nos referimos con "autónomo"?* A que, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esa normativa y de las remisiones expresas de la ley 27.349, la SAS es una sociedad con un régimen muy diferente al de las otras. En la SAS solo serían imperativas las disposiciones de la ley 27.349 (por ejemplo, la garantía solidaria de los socios por la integración de los aportes del art. 34, el capital social mínimo del art. 40 o el plazo máximo para los aportes irrevocables del art. 45). En lo demás, los socios de la SAS podrían regular su vínculo en el estatuto como lo considerasen más oportuno. Sólo si no lo hiciesen, tendrían aplicación las normas de la ley 19.550, conforme la referida supletoriedad. No obstante, esto último también quedaría supeditado a que la norma supletoria fuese conciliable con la ley 27.349. Como nos enseña el Dr. RAGAZZI *"La legislación ha generado un nuevo tipo con un microsistema normativo autosuficiente"*.

Para otra corriente de pensamiento, el uso de la palabra “supletoriamente” no vale como un argumento para descartar la aplicación de las normas de la ley 19.550. En particular, sus normas imperativas. La disposición no indica que la ley 19.550 es supletoria (primer sentido), sino que se aplica supletoriamente (segundo sentido). No es un mero juego de palabras. Decir que una norma es “supletoria” podría significar que, respecto de la materia que regula, las partes pueden acordar algo en contrario (primer sentido). En cambio, al decir que la ley 19.550 se aplica supletoriamente, lo que se está indicando es que, en primer lugar, rigen las normas de la ley 27.349 y luego, de no haber una disposición sobre determinada materia en dicha ley, se aplica la ley 19.550 (segundo sentido). No más que eso. No significa que la normativa a la que se recurre sea, a su vez, supletoria de la voluntad de las partes (primer sentido).

El legislador podría haber previsto que la ley 19.550 se aplica supletoriamente, sin otro agregado. Con ello, estaría bastante claro que la SAS, sería un tipo societario más. Por consiguiente, tendría sus normas especiales, pero regirían también las normas generales sobre sociedades. En su lugar optó por establecer esta fórmula que supedita esa aplicación de la norma general a la conciliación con las disposiciones de la ley 27.349.

Algunos autores parten de la idea de que la autonomía de la voluntad reina en la SAS. De este principio que rige al tipo surgiría una suerte de norma implícita que eliminaría la imperatividad de las disposiciones de la ley 19.550. Sin embargo no hay ninguna norma que diga esto ni puede inferírselo de la ley 27.349, como ya lo señalamos. Así como decimos que en una sociedad colectiva hay más autonomía de la voluntad que en una S.A., pero ello no obsta a la aplicación de las normas generales de la ley 19.550.

**Estructura Orgánica.** La SAS es una sociedad por acciones, pero su estructura orgánica no se rige supletoriamente por las normas de la anónima, sino por las de la SRL.

Toma, entonces, elementos de ambos tipos.

De la anónima, toma la referida división de su capital en acciones, lo cual le otorga beneficios que no tienen las cuotas, entre los que se cuentan:

- a) una mayor agilidad circulatoria, que la ley 27.349 profundiza aún más al establecer que "...la forma de negociación o transferencia será la prevista por el instrumento constitutivo..."
- b) la posibilidad de crear distintas clases que otorguen a la relación socio-sociedad contenidos diversos, amoldándose al diseño que más convenga al negocio que se quiera concretar, y
- c) una mayor plasticidad para permitir que la sociedad use su capital como fuente de financiamiento (v.gr. emisión de ON convertibles en acciones, aumentos con emisión de acciones preferidas o de clases distintas, acceso a la oferta pública, etc.).

Y de la SRL toma lo vinculado a su organización, lo cual importa aprovechar su mayor flexibilidad y su tinte personalista.

La ley 27.349, que establece:

- a) que la SAS tiene tres órganos obligatorios: un órgano de administración (art. 50); un representante legal (art. 51), ambos integrados por personas humanas por un plazo determinado o no, y un órgano de gobierno que es la reunión de socios (aunque las resoluciones también pueden adoptarse por el sistema de consulta o por declaración escrita de los miembros al modo en que ello ocurre en la SRL);
- b) que también puede tener un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de

vigilancia, que es optativo y se rige por la LGS, en lo pertinente (con la aclaración de que si se prescinde de él hay que designar un administrador suplente);

c) que tanto el órgano de administración como el de gobierno:

- i) pueden autoconvocarse si asisten todos y aprueban por unanimidad el temario del órgano de gobierno y por mayoría el del órgano de administración;
- ii) pueden celebrar sus reuniones en la sede social o fuera de ella;
- iii) pueden utilizar medios que permitan su comunicación a distancia (arts. 51 y 53, respectivamente);
- iv) tienen algún recaudo previsto para su convocatoria: la de los administradores puede realizarse por medios electrónicos que aseguren su recepción (art. 51) y la de los socios debe efectuarse en el domicilio por ellos fijado en el acto constitutivo o después.

A esas disposiciones, la ley de SAS agrega algunas otras vinculadas con el órgano de administración, a saber:

- a) si es plural, el estatuto puede establecer cómo se ejercen las funciones, esto es, en forma individual, conjunta o colegiada (art. 51);
- b) sólo se exige que uno de sus miembros tenga domicilio real en la República, pero todos deben establecer uno donde les sean válidamente cursadas las notificaciones relacionadas con su carácter de tales (art. 51);
- c) los miembros extranjeros deberán contar con Clave de Identificación (CDI) y designar representante en la República Argentina (art. 51);
- d) son aplicables a los administradores y representantes legales los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el art. 157 LGS (art. 52).

¿Y cuál es la regulación que rige los derechos de los socios?

La ley de SAS no los regula al modo en que lo hace la ley 19.550 en ocasión de ocuparse, por ejemplo, del derecho al dividendo (arts. 68, 70, 224 y concs.), a la información (arts. 55, 294, inc. 6º y concs.), a la preferencia (art. 194), a acrecer (art. 194), al voto acumulativo (art. 263), al receso (art. 245), etcétera. Todo queda deferido a las condiciones de emisión, al aclararse que los socios deben determinar "...las características de las acciones a emitir, indicando clase y derechos de las mismas..." (art. 44) y establecerse que "...en el instrumento constitutivo se expresarán los derechos de voto que correspondan a cada clase, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o plural..." (art. 47).

Ahora bien, hasta aquí he hablado de las bondades de la SAS, pero no todos son elogios,

podemos decir que existen luces y sobran del instituto por las discrepancias formuladas por parte de la doctrina nacional. Veamos cuáles son las principales críticas que se le realizan:

1. Tipicidad: Como principio general en materia societaria la ley adoptó el sistema de tipos societarios. Por el contrario, la Ley de creación de las SAS, las constituye en una excepción al principio general, pues ellas carecen de requisitos esenciales tipificantes que las caractericen y diferencien de los otros tipos sociales previstos. El mero hecho de que el art. 33 de la ley 27.349 disponga que se trata de un "nuevo tipo societario", ello no basta para que estemos en presencia de una nueva tipología societaria, con rasgos característicos que la diferencien de cualquiera de los tipos previstos en la ley 19.550, pues para que se trate de un "nuevo tipo societario", deben brindarse al menos las notas esenciales que diferencian a este presunto nuevo tipo de los esquemas corporativos tradicionales, pues de lo contrario no hay tipo social inédito alguno, sino, solo un subtipo dentro una misma tipificación. Se trataría de una especie dentro del género "sociedad por acciones", pues aunque se la califique como "simplificada", no deja de ser una sociedad de tales características; al respecto, los arts. 33 a 53 de la ley 27.349 no brindan ningún dato concreto y mucho menos definitivo para llegar a la conclusión de que existe en la República Argentina, desde el año 2017, un nuevo tipo social, como pretende asegurarlo, por mera imposición dogmática sin sustancia jurídica alguna, el texto del art. 33 de la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor.
2. Encubrimiento de fin ilícito. La LACE no se limitó exclusivamente a promover financieramente la actividad de los emprendedores, como debió necesariamente haber sucedido, sino que el objetivo era dotar a ciertos "supuestos empresarios" de un molde societario para que, en el término de 24 horas, pudiesen realizar a nombre de un nuevo sujeto de derecho cualquier tipo de actividad, con inmediato beneficio de formal separación patrimonial, sin responsabilidad alguna, sin el control de nadie y sin acompañar sus estados contables a ningún organismo o Registro Público alguno, no fue de extrañar, así las cosas, que en menos de tres años se constituyeran, solamente en la ciudad de Buenos Aires, más de 13.000 SAS, en su mayor parte fundadas por monotributistas, microempresarios. Las SAS no son otra cosa que la continuación de las sociedades off shore, se constituyen para ser usadas de inmediato y su destino posterior carece de toda importancia. La LACE fue utilizada como cobertura para hacer ingresar al derecho societario este nuevo vehículo jurídico irregular, con nulo control estatal.
3. Falsa utilización de la figura de la "autonomía de la voluntad". Esta autonomía evocada por los cultores de las SAS es un dogma que proviene de otros tiempos, en los cuales se generó un primer paradigma que postulaba "la asimilación del contrato a la ley misma, en su fuerza vinculatoria. Eran, desde el punto de vista económico,

los tiempos en que el Estado debía dejar hacer y dejar pasar, como la mejor actitud frente al tráfico o vida de los negocios. El cambio el actual paradigma otorga al Estado un rol importante en orden a la consagración de ciertos valores que se juzgan fundamentales para la vida de la sociedad civil: el orden público, de dirección y de protección; el bienestar general; los institutos jurídicos básicos, como la propiedad y el contrato, puestos en función social, y la buena fe. Se habla de "tiempos de la economía social de mercado". La autonomía de la voluntad nace de una delegación del orden público, no es un derecho natural de todo individual. Así Nissen citando a Mosset Iturraspe indica que: *"el contrato no puede ser el reino del egoísmo, del puro interés individual, sin poner en grave riesgo el bien común y la paz social"*. Siendo que más del 98% de las SAS se constituyen mediante un formulario modelo que suministra el organismo de control, ¿de qué autonomía de la voluntad estamos hablando?

4. **Evasión de impuestos.** Estas sociedades se crean "para [...] de esta manera evadir impuestos, lavar dinero proveniente de actividades ilícitas, o comprar inmuebles".
5. **Tres críticas técnicas.**

5.1. **La multiplicidad o unicidad del objeto:** ha sido largamente debatido en nuestro derecho si el objeto de las sociedades debe ser único o puede ser múltiple, mientras sea "preciso y determinado", como lo requiere el art. 11, inc. 3º, de la ley 19.550. No son muchas las razones para promover la "unicidad", aunque seguro que la menos admisible de todas es la de sostener que el art. 11, inc. 3º, habla de "objeto" en singular, razón única por la cual la res. gral. IGJ 5/2020 sin poder "legislar" que el objeto social debiera ser único sostiene reiteradamente, a lo largo de sus "considerandos", y contra legem, que "la ley se refiere necesariamente a la existencia de un objeto único".

5.2. **Infracapitalización.** enumeran una serie de casos de SAS que han adquirido bienes teniendo un capital social mínimo (de dos salario mínimo vital y móvil), desconociéndose la existencia de fondos de terceros, ya sea de personas externas a la sociedad como de los propios integrantes de esta. De todas maneras, la valuación de la capacidad contributiva del adquirente no es cuestión de la IGJ, sino de la AFIP, y eventualmente de las agencias que persiguen el lavado de activos. Qué sentido tendrá analizar si la cifra "capital inicial" es o no (o "era", mejor dicho) suficiente para el inicio de las actividades sociales, cuando la inscripción no es constituyente y la IGJ solo conocerá del trámite luego de que la "empresa" iniciara sus actividades? O ¿consideraremos que es "capital suficiente" el que surja de la cuenta "ajuste de capital" en función de la inflación habida?

5.3. **Control de legalidad y registro:** Constituye otro reclamo de la IGJ el mantener la potestad de controlar la legalidad de los actos que se someten a inscripción en los Registros Públicos a su cargo.

Habiendo comentado brevemente el porqué de la necesidad del nacimiento de la SAS, sus principales características en lo general y en lo estructural, y algunas de sus críticas, les propongo pasar ahora a mencionar algunas consideraciones sobre el devenir que tuvo esta figura desde su creación y su proyección a futuro.

A inicios de 2020, a solo tres años del nacimiento del nuevo tipo societario, la Inspección General de Justicia (IGJ) comenzó a dictar un derrotero de normas tendientes a modificar aquellos lineamientos esenciales tenidos en mira por la ley. La IGJ de esta nueva Administración ha dictado múltiples resoluciones (precisamente 7 en 2020) derogando o modificando anteriores, reestableciendo viejas disposiciones antes derogadas, imponiendo requisitos burocráticos y, lo que es más grave aún, autoatribuyéndose facultades legislativas de las que ella misma reconoció carecer, y hasta funciones de poder de policía que constituyen un claro avance anticonstitucional. Tal es la gravedad institucional de algunas de ellas, que existe un amparo judicial promovido contra varias de las resoluciones generales de la IGJ, por la Asociación de Emprendedores Argentinos.

Resumidamente citare algunas Resoluciones:

- La Res. Gral. IGJ 3/2020, que decide que las SAS deberán incluir, en el aviso edictal, información sobre las características de las acciones y sobre las variaciones del capital social, esto es el porcentaje accionario, a efectos de ponerlo en conocimiento de los terceros.

En los Fundamentos, la resolución hace alusión a la facilidad con que los acreedores de dichos socios pueden identificar las tenencias en las participaciones societarias. Esta exigencia resultaría un exceso, por cuanto, si no es una previsión contenida en la LGS en su art. 10 (publicidad), mucho menos puede surgir de una norma de naturaleza administrativa como la que se menciona. En todo caso, se podría seguir solicitando las declaraciones de beneficiario final o similares, para ser presentadas internamente ante dicha dependencia.

- La Res. Gral. IGJ 5/2020, que resolvió derogar en su totalidad la Res. Gral. IGJ 8/2016 y resolvió la adecuación del capital social al objeto social. Es necesario destacar que, a través de la res. 8/2016, hoy derogada, la IGJ dispuso que, conforme al principio de legalidad consagrado en el art. 19 de la CN, el objeto múltiple estaría permitido al no estar expresamente prohibido. Conforme la Res. comentada, siendo

que el objeto debe ser preciso y determinado, ello lleva necesariamente a considerar que debe ser único.

- La Res. Gral. IGJ 9/2020, que, establece que si el capital social de la SAS fuere estimado de modo manifiestamente insuficiente, la sociedad, en caso de controvertir la observación, deberá hacerlo mediante la presentación de un informe suscripto por un graduado en ciencias económicas, con firma legalizada, que, con base en el análisis de un plan de negocios considerado por el socio único o consensuado entre los socios, acredite la posibilidad de puesta en marcha y desarrollo durante el primer ejercicio económico de la sociedad, con el capital inicialmente suscripto en sus condiciones de integración pactadas y, en su caso, con nuevos aportes de capital comprometidos para efectuarse durante dicho lapso por el socio o socios o terceros, con detalle de monto, fecha estimada e identidad del aportante. Además, exige a las SAS que presenten sus estados contables ante la autoridad de contralor, dentro de los 15 días contados desde que hayan sido aprobados por el órgano respectivo.

Es necesario resaltar la ausencia de parámetros objetivos para evaluar la suficiencia del capital social de un ente, lo que podría dar lugar a arbitrariedades por parte de la IGJ. Asimismo, lo dispuesto desvirtúa los elementos esenciales de este tipo, como se dijo, su agilidad, sencillez y bajos costos, como también, contradice normas de jerarquía superior.

- La Res. Gral. IGJ 17/2020, que dispuso derogar el art. 2º de la Res. Gral. IGJ 8/2017, que establecía la modalidad del documento electrónico con firma electrónica o digital de los otorgantes de la SAS, estableciendo, aquella, un plazo máximo de noventa días a partir de la vigencia de esa resolución para que las SAS constituidas al presente sin la firma digital de todos sus integrantes subsanen lo que esa resolución llamó una "deficiencia legal", refutando así a través de una norma administrativa a la ley especial.
- La Res. Gral. IGJ 20/2020, que ordena presentar los poderes otorgados al representante del administrador de las SAS domiciliado en el extranjero, los cuales solo podrán ser otorgados a favor del o los administradores del órgano colegiado de administración que residan en la República Argentina. La IGJ podrá objetar la inscripción de poderes generales de administración y disposición de bienes sociales. Esta resolución se complementa con otras dictadas con relación a sociedades extranjeras, en las que se ha restablecido la exigencia de cumplir con el deber de información anual (régimen anual informativo, entre otros deberes para los

representantes legales).

- La Res. Gral. IGJ 22/2020, que dispone que la IGJ coordinará con el Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal la obtención de información sobre la existencia de operaciones de constitución de derechos reales sobre inmuebles, tales como adquisiciones de dominio y constitución o cesión de hipotecas, en las cuales los adquirentes, acreedores o cesionarios, a título pleno o fiduciario, sean SAS inscriptas en el Registro Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en cualquier Registro Público de jurisdicción provincial, ordenando diversos mecanismos de actuación a dichos fines. Es otra medida criticable.

Las normas antes indicadas conducirían a un retroceso del camino tenido en mira cuando se instauró la SAS. Esto es aún más relevante, si se tiene en cuenta que las pymes constituyen en el mundo la abrumadora mayoría de las fuentes generadoras de empleo, son móviles sociales y una importante fuente de tributos.

Sin perjuicio de ello, avanza en el Congreso Nacional (ya con media sanción por el Senado de la Nación) desde el 11/06/2020 un proyecto de ley que básicamente replica muchos de los lineamientos de las Resoluciones y particular:

1. Limita el uso de las SAS solo a los emprendedores inscriptos en un registro especial a cargo de la Secretaría para la Pequeña y Mediana Empresa y Emprendedores (SEPyME), dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación;
2. Impone a las ya inscriptas el deber de acreditar su inscripción en tal registro bajo pena de nulidad insubsanable, o sea impone una nulidad absoluta. Conforme al art. 386 del CCCN, son provocadas por aquellos actos que contravengan el orden público, la moral o las buenas costumbres. Pues bien, *¿la falta de inscripción en el Registro especial que esta norma crea puede ser calificada como contraria al orden público, a la moral o a las buenas costumbres? ¿Cuál sería aquí el interés general o superior tutelado por la norma para establecer la sanción de nulidad?* Si fuera el caso, podría darse una nulidad relativa y, por tanto, subsanable, dado que solo afecta a una categoría de sujetos (el o los sujetos que no se hayan inscripto aún en el indicado Registro), mas, de ninguna manera, una nulidad absoluta;
3. Suspende por 180 días la "constitución e inscripción" de toda SAS y (adicionalmente, y respecto de las ya existentes) la suspensión de todo trámite que requiera inscripción a través del SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICO, volviendo, durante dicho período, al trámite en soporte papel;
4. Traslada a la IGJ y demás registros provinciales el sistema GDE, que no solo se limita

a las sociedades;

5. Impone la presentación de estados contables, incluyéndose la memoria, que no está contemplada en la ley 27.349, y bajo una sanción (a los administradores y fiscalizadores) que puede llegar a los \$ 100.000 por cada estado contable no presentado. Recordemos que en la SAS predominan los elementos que se identifican con la SRL (esta última no está obligada, como sí lo está la sociedad anónima, a presentar sus estados contables una vez al año, luego de considerado su ejercicio económico). Me pregunto acá como se armoniza esta disposición con art. 7º del CCCN – el carácter no retroactivo de las leyes salvos disposición en contrario-;
6. Concede a las autoridades de control respecto de la SAS las facultades previstas para las sociedades anónimas;
7. Impone a las SAS las previsiones del cap. I y de la Sección IV del cap. II, tornando imperativo lo que era generalmente supletorio (siempre que fuera compatible con la ley 27.349);
8. Otorga al organismo de contralor facultades para ejercer el control del cumplimiento de los requisitos sustanciales (control de legalidad de fondo, en exceso de lo que manda el art. 6º de la LGS, reformado por la ley 26.994);
9. Prohíbe a la SAS estar comprendida en cualquiera de los supuestos previstos por el art. 299, LGS. La SAS deberá transformarse en otro tipo social dentro de los seis meses de configurado el supuesto. Durante dicho lapso, los socios responderán de manera solidaria, ilimitada y subsidiaria. Ello hace que necesariamente debamos preguntarnos: *¿impedir que una SAS cotice sus acciones en bolsa no resulta un gran prejuicio por parte del legislador? ¿Cuál es la razón por la que un emprendedor no puede crecer o aumentar su talla empresarial e incursionar en el mercado bursátil, o tener un capital social superior al establecido en el inc. 2º del art. 299? ¿Bajo qué argumento deberá migrar hacia otro tipo societario?* La transformación de un tipo societario en otro no es una cuestión sencilla; requiere de tiempo, un adecuado asesoramiento y costos extras, todo lo cual aquí no se justifica en absoluto, en tanto la actividad mercantil requiere del acompañamiento del Estado, no de su agresión burocrática permanente;
10. Obliga a las SAS a mantenerse en cualquiera de las categorías de MiPyme de la ley 24.467, debiendo transformarse en caso de encontrarse alcanzadas por tales prohibiciones.

Ello conduce a preguntarnos: *¿han sido verdaderamente suficientes estos tres años desde que se sancionara la LACE para poder realizar un pronóstico acertado de la situación de este nuevo tipo social?* Tengamos en cuenta que existen jurisdicciones de nuestro país que aún no han podido implementar el sistema digital; otras jurisdicciones, en cambio, no cuentan todavía con datos que les permitan hacer una evaluación eficiente.

Para finalizar cabe recordar que la LACE fue sancionada por el Congreso Nacional y que fue aprobada casi por unanimidad. Y nada cambió para que ahora haya necesidad de alterar tal criterio tan drásticamente. Los organismos reguladores y de control societario no solo no debieran desacreditar nuevas formas de sociedades ni introducir trabas burocráticas, si no que debiera encaminarse hacia la generación de un marco de incentivos adecuados para la utilización del recurso asociativo.

De manera alguna se puede decir que la LACE no requiere ser revisada, por cuanto existen puntos sobre los que la doctrina aún no ha logrado ponerse de acuerdo. Como todo texto legal, es perfectible, pero es prematuro precipitarse a hacer reformas, cuando la experiencia del uso del tipo y de los eventuales problemas que se pueden plantear es extremadamente escasa. Infelizmente, el Proyecto no tiende a mejorar el cuerpo normativo, sino más bien a desnaturalizar y echar por tierra el tipo social y los fines tenidos en mira con su creación, fines que no son distintos a los logros que el tipo ha permitido en todo el derecho comparado.

Lo disvalioso del caso es que el derecho de un país no le pertenece a nadie en particular, sino que es la propia comunidad quien lo va desarrollando con el tiempo, en función de lo que advierte como más eficaz y justo, sin autorías ni señoríos sobre él.